

B000907347

COFEMER COFEMER - Re: se remiten comentarios (alcance)

De: <mmirandad@bancoazteca.com.mx>
A: <cofemer@cofemer.gob.mx>
Fecha: 30/11/2009 01:10 p.m.
Tema: Re: se remiten comentarios (alcance)
CC: <junibe@bancoazteca.com.mx>, <sazepeda@bancoazteca.com.mx>
Adjuntos: Comentarios al anteproyecto que modifica la LIC, exp. 05.1436.151009.tif; ESC_84324 SAZG JEUA.tif

SHCP.
 JCR


A QUIEN CORRESPONDA,

En alcance al correo anterior le remito el poder del apoderado legal de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple.

Gracias



De: Monica Miranda De La Parra/elektra/grupoelektra
Para: cofemer@cofemer.gob.mx
cc: Sergio Alberto Zepeda Galvez/elektra/grupoelektra@grupoelektra, Jorge Erick Unibe Aranda/elektra/grupoelektra@grupoelektra
Fecha: 30/11/2009 12:39 p.m.
Asunto: se remiten comentarios

A QUIEN CORRESPONDA,

Por el presente, Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple, hace llegar a esa Comisión, sus comentarios y observaciones al Anteproyecto de Resolución que Modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (Título Quinto, Capítulo XI), número de expediente 05/1436/151009, agradeciendo sean tomados en cuenta.

Gracias

México D.F. a 27 de noviembre de 2009

C, Coordinador de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Boulevard Adolfo López Mateos No 3025, Piso 8
San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras
CP.10400 D.F.
Presente.

SERGIO ALBERTO ZEPEDA GALVEZ, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de BANCO AZTECA, S.A., personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la copia certificada de la escritura pública que con el presente se exhibe en copia certificada como (anexo uno), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones para efectos del presente escrito el ubicado en Insurgentes Sur 3579, Torre III, P.B., Colonia Villa Olímpica, C.P. 14020, Delegación Tlalpan en esta Ciudad de México Distrito Federal, y autorizando para recibirlos a los Señores Licenciados Juan Pedro Zamora Sánchez, Alejandro de Anda Arciga, José Antonio Bañuelos Téllez, José Luis Loyola Martínez, Jorge Erick Unibe Aranda, Sergio Cruz Rivas, Mónica Miranda de la Parra, Judith Valdez González, Luis Octavio Ramírez Cortes, Jorge Torres González y Alejandro Ordóñez Benítez ante ustedes comparezco y expongo:

De conformidad con los artículos 69-A y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación al Proyecto de Resolución que Modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (Titulo Quinto, Capitulo XI), numero de expediente 05/1436/151009, que aparece en el Portal de la COFEMER, manifiesto en nombre de mi representada las siguientes:

OBSERVACIONES GENERALES

I.- Vacío Legal:

El Anteproyecto de Resolución que Modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, con la finalidad según se indica de fomentar el uso de los medios electrónicos de pago y promover el uso de modelos de banca por celular, genera un vacío legal en las relaciones jurídicas que se dan entre los Bancos y su clientela, y que repercutirá necesariamente en la prestación del servicio de banca y crédito, situación que va mas allá de lo dispuesto en el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito que permite la realización de determinadas operaciones a través de comisionistas, las cuales en todos los casos deberán efectuarse a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito.

Así de esta forma, a través de los denominados Administradores de Comisionistas de Telefonía Móvil y de los comisionistas que esta contrate, transfiere obligaciones que son propias de una Institución de crédito, y que derivan de una autorización otorgada por el Estado para llevar a cabo una actividad reservada como lo es la prestación servicio de banca y crédito a un tercero, quien mediante un simple contrato de deposito y en su caso una línea de crédito, como se precisa en el artículo 325 Bis 3 del Anteproyecto de Resolución, podrá celebrar con dicha clientela directamente y sin mayor supervisión y vigilancia que la del propio Banco, las operaciones mencionadas en el artículo 325 Bis 1, sin incurrir en responsabilidad alguna frente a dicha clientela.

Al permitirse la celebración de operaciones bancarias a través de estos Administradores de Comisionistas de Telefonía Móvil, se genera un vacío legal, respecto a las operaciones que se celebran las cuales no resultan acordes a la estructura y regulación prevista en la propia Ley de Instituciones de Crédito, y que no se subsana con las obligaciones que se establecen a los propios bancos con respecto a las medidas de control interno, administración integral de riesgos, seguridad y administración de base de datos que deben instrumentar para contratar y celebrar operaciones a través de estos Administradores de Comisionistas de Telefonía Móvil.

El vacío legal que se genera, conlleva al incumplimiento a uno de los objetivos de la Ley de Instituciones de Crédito, que es la protección del público usuario, quienes quedaran en total en estado de indefensión cuando alguno de este tipo de comisionistas de telefonía móvil desconozca alguna operación celebrada, y el cliente se vea obligado ante el Banco a acreditar la celebración de la misma, sin tener claro si en defensa de sus derechos deberá acudir a la CONDUSEF o a la Procuraduría Federal del Consumidor.

II.- Contradicciones e incompatibilidades entre la autorización que se otorga a un Banco para prestar el servicio de Banca y Crédito, y la concesión que se otorga para prestar un servicio de telecomunicaciones a un concesionario de telefonía celular:

Es claro que aun cuando se trate de dos actividades servicios reguladas y supervisadas por el Estado, no existe afinidad alguna entre los objetivos que persigue Ley Federal de Telecomunicaciones que regula el uso, aprovechamiento y explotación del espacio radioeléctrico a través del cual entre otros se presta el servicio concesionado de telefonía celular y la autorización que el Estado otorga a una Institución de Crédito para prestar el servicio de Banca y Crédito.

3

Así de esta forma, resulta contrario a nuestro régimen jurídico que a través de unas Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, se quiera legislar, imponer obligaciones y autorizar para prestar servicios adicionales a un concesionario de un servicio de telecomunicaciones que se encuentra regulado única y específicamente por la Ley Federal de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de dicha Ley.

Las concesiones que se otorgan para prestar un servicio de telecomunicaciones, se otorgan bajo una relación indisoluble entre la concesión otorgada y el uso específico y determinado del bien concesionado, como lo ha determinado la SCJN en diversas tesis jurisprudenciales, por lo que legalmente la empresa concesionaria no puede utilizar dicho bien para prestar el servicio de banca y crédito, que conforme a nuestra legislación requiere una autorización específica que otorga el propio Estado para operar y se rige por reglas diversas puesto que con ello estaría dando un uso distinto al bien concesionado.

En las circunstancias anotadas, resulta en una confusión contraria a derecho, el que un concesionario de telefonía celular sujeto exclusivamente a la inspección y vigilancia técnica operativa y administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pueda realizar actividades de banca y crédito, reguladas y sujetas a la supervisión, vigilancia e inspección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

OBSERVACIONES PARTICULARES

1.- Subrogación de la autorización para operar como Banco:

El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las Instituciones entre otras operaciones, podrán "recibir depósitos bancarios de dinero a la vista", en función a la autorización del Gobierno Federal para organizarse y operar como institución de banca múltiple, situación que las distingue de otras entidades financieras, como sofoles, arrendadoras, etc.

Adicionalmente, el Anteproyecto de modificaciones a la CUB, establece en el artículo 325 Bis 1 que las Instituciones: "... a través de su Administrador de Comisionistas de Telefonía Móvil, podrán realizar las operaciones siguientes:"

- "IV. Abonos de recursos a Cuentas Móviles en efectivo." y
- "VII. Gestionar y administrar las operaciones señaladas en las fracciones... III a VI anteriores, cuando sean realizadas por los propios comisionistas administrados." (énfasis añadido).

De darse lo anterior, resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, que reserva los actos de captación exclusivamente a la banca, al permitir y autorizar compartir esta atribución con los pequeños locales comerciales dedicados a la venta y distribución de teléfonos celulares (Comisionistas de Telefonía Móvil).

Por lo anterior, la figura del Comisionista de Telefonía Móvil va más allá de lo que han establecido las disposiciones en relación a la actividad bancaria, haciendo nugatorio lo que la propia Ley establece para operar como Institución de Crédito.

2.- Protección de recursos de los ahorradores:

Uno de los principales propósitos de las autoridades y de la regulación aplicable al servicio de banca y crédito que realizan las instituciones de banca múltiple, debe ser salvaguardar y proteger los intereses del público, en virtud de que las operaciones que realizan las efectúan utilizando en mayor medida recursos que captan de los ahorradores.

Tan es así que la Ley de Instituciones de Crédito establece en el artículo 86 que *"Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos"*

La protección de los intereses del público, se privilegia inclusive en el ámbito de las operaciones del mercado de valores, en donde por disposición regulatoria los recursos del público (numerario y títulos valor) son controlados y registrados por las Casas de Bolsa en cuentas de orden.

Es por ello que en términos del artículo 138 de la LIC, la CNBV tiene amplias facultades para actuar en protección de los intereses del público ahorrador pudiendo incluso intervenir a las instituciones cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan además de afectar su estabilidad y solvencia, poner en peligro los intereses del público.

Lo anterior toma relevancia cuando a través del Comisionista de Telefonía Móvil se permite recibir depósitos en efectivo. En este sentido, los mecanismos de recepción, guarda, control y envío a la oficina matriz de los recursos captados a través de dicha figura pueden verse afectados, ya que formarían parte de la contabilidad de éstos, quedando sujeto a los diferentes efectos jurídicos.

En adición a lo anterior debe considerarse que los servicios que ofrezcan los bancos a través del Comisionista de Telefonía Móvil, no gozarían de la protección que el artículo 121 de la LIC otorga a dichas instituciones.

Por su parte, el artículo 91 de la LIC establece que las instituciones responderán directa e ilimitadamente por los actos que celebren sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, en tanto que el riesgo de algún acto indebido por parte del personal del "Comisionista de Telefonía Móvil" es para el depositante, al no estar comprendidos los funcionarios y empleados de éstas en el citado artículo 91, lo que dejaría en estado de indefensión a los clientes.

Lo antes expuesto, evidencia el grave riesgo que corren los recursos del público captados a través del Comisionista de Telefonía Móvil, al no existir medidas que permitan salvaguardarlos en caso de contingencias tales como huelgas, quiebras, embargos, etc.

3.- Riesgo de fraudes o prácticas inadecuadas en el uso de efectivo:

El Anteproyecto de Resolución establece diversos servicios, mediante los cuales el prestador de los mismos (Comisionista de Telefonía Móvil), tendrá acceso a los recursos que los usuarios le proporcionen, principalmente los correspondientes a abonos de recursos a cuentas móviles en efectivo, retiros de efectivo con cargo a cuentas móviles y cargos a cuentas móviles, generándose proclividad a que el personal haga uso de prácticas inapropiadas en el manejo del efectivo, con impacto directo a los clientes, tales como no efectuar los depósitos en tiempo y forma, utilización de los fondos para fines distintos, etc.

Lo anterior debido a que el Comisionista de Telefonía Móvil en la selección de su personal requiere de un perfil diferente al de un empleado bancario y a que la labor de aquellos empleados no se sujeta a ningún código de ética que regule su actuación y desarrollo de sus actividades como lo está un empleado bancario. Los empleados de Comisionista de Telefonía Móvil difícilmente alcanzarían dichos conocimientos y cultura financiera entre otros por su falta de especialización.

En virtud de la conjugación de los factores antes mencionados, aunado a la carencia de una cultura financiera por parte del público usuario de los servicios, es altamente factible la posibilidad de que se presenten fraudes a los clientes por parte de estos empleados; el impacto de posibles fraudes en o a corresponsales será en perjuicio de la confianza del sistema bancario y no limitado al corresponsal o a su banco.

4.- Medidas de seguridad:

Una de las principales preocupaciones de las autoridades financieras es proteger tanto al personal que labora en las sucursales bancarias como a la clientela en general, para cuyo efecto ha tenido a bien emitir normatividad específica mediante las Reglas Generales que establecen las medidas básicas de Seguridad, en las que se estipulan los diferentes modelos y tipos de sucursales, las cuales deben cumplir con requisitos mínimos de seguridad para su funcionamiento.

Las Instituciones de Crédito han realizado un gran esfuerzo e inversiones importantes de capital, para dar cumplimiento a estas medidas y por consiguiente proporcionar a su clientela una mayor confiabilidad y seguridad en el manejo de sus recursos.

En contraste con lo anterior, en el Anteproyecto no se prevé la aplicación de ninguna medida de seguridad, lo que deja expuesto a un alto riesgo tanto al personal que labora con los Comisionistas de Telefonía Móvil, como a la clientela que acude a este tipo de establecimientos. Entre otras medidas mínimas debieran considerarse las siguientes:

- Prohibición del uso de teléfonos celulares
- Prohibición del uso de gorra y lentes oscuros
- El personal no está capacitado en caso de asalto o siniestro
- Sistemas de monitoreo (cámaras de video-grabación)
- Sistemas de alarmas, (Money clips, botones de pánico)
- Combinaciones con acción retardada
- Vidrios blindados
- Teléfonos de seguridad dentro de las cajas
- Señalización disuasiva
- Exhibición de fotografías de probables delincuentes

Lo anterior pese a que en el artículo 96 de la LIC se establece que *"...Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo"*.

5.- Inequidad y competencia desleal:

Modificar las disposiciones relativas a la regulación de los servicios que las instituciones de crédito contraten con terceros, de servicios o comisiones, incorporando el régimen de Comisionistas de Telefonía Móvil para realizar las operaciones de captación por medio de dicha figura, conlleva una serie de inequidades y riesgos de acuerdo a la propia regulación que los bancos deben observar, a saber:

La regulación bancaria ha obligado a todas las instituciones de crédito a fortalecer su infraestructura física y tecnológica, contar con estrictas medidas de seguridad, personal debidamente capacitado así como a robustecer sus controles internos, todo ello con el propósito de brindar mayor protección a los usuarios de la banca.

En contraste, el Anteproyecto de modificaciones a la CUB no contempla tales medidas para los Comisionistas de Telefonía Móvil, propiciando así un tratamiento inequitativo y competencia desleal respecto aquellas instituciones que como Banco Azteca han realizado un gran esfuerzo e inversiones importantes de capital para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad física con el propósito de brindar a su clientela mayor confiabilidad y seguridad en el manejo de sus recursos.

En adición a lo anterior, de acuerdo a la LIC no se permite la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis1; para realizar en las sucursales de las instituciones, cualquiera de las operaciones referidas en el artículo 46 de este ordenamiento; empero, conforme al Anteproyecto de modificación, al personal de los Comisionistas de Telefonía Móvil si les está permitido realizar las operaciones de captación y retiros de dinero.

6.- Inconsistencia entre lo dispuesto por el artículo 45Q de la Ley de Instituciones de Crédito y el Anteproyecto de Disposiciones:

La Fracción I del artículo 45 Q de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las Instituciones que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, deberán *"Adoptar las medidas de control interno y contar con sistemas informáticos y de contabilidad, que aseguren su independencia operativa con respecto a cualquiera de los demás integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan, o bien, de sus asociados"*, es decir prevé una clara separación e independencia entre el banco y el negocio comercial (Comisionistas de Telefonía Móvil).

Por su parte, el Anteproyecto de modificación a las disposiciones para la contratación con terceros de servicios o comisiones, es inconsistente con el espíritu del precepto legal invocado ya que en todo momento los terceros que las Instituciones contraten deberán actuar a nombre y por cuenta de estas últimas, emitiendo papelería del banco, lo que genera confusión a los clientes además que implica dependencia operativa

7

directa del Administrador de Comisionistas de Telefonía Móvil y por ende del mismo Comisionista, respecto del banco por cuenta del cual actúa.

En virtud de lo anterior, es inconsistente lo que contemplan estas Disposiciones respecto a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito.

7.- Subjetividad:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 Bis 3 numeral II del Anteproyecto, las instituciones deberán verificar que sus comisionistas *"informen a los clientes bancarios, al momento de proporcionar los servicios respectivos, que actúan a nombre y por cuenta de la Institución de que se trate, indicando para tales efectos la denominación de la misma"*, pero no se establece explícitamente la forma en que deberán hacerlo; de ahí la subjetividad.

Omitir especificar la forma en que los comisionistas deben cumplir con dicha obligación propicia "vacíos legales" que impiden la aplicación de la norma toda vez que cuando esa autoridad requiera verificar el cumplimiento del precepto legal citado en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 318, numeral III, inciso a) del mismo Anteproyecto, no tendrá los elementos suficientes para sustentar en su caso una observación derivada del incumplimiento.

Pero principalmente, el perjuicio por la falta de definición citada es en contra del propio cliente bancario ya que ante la falta de claridad en la norma, la probabilidad de que el Comisionista de Telefonía Móvil no haga del conocimiento del cliente que actúa a nombre y por cuenta de la institución es alta.

8.- Secreto Bancario:

El artículo 46 Bis 1 de la LIC, establece "Lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley le será también aplicable a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como los representantes, directivos y empleados de dichos terceros, aún cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros."

Lo anterior, hace obligatoria esta disposición para el personal de los Comisionistas de Telefonía Móvil; no obstante, el Anteproyecto modificatorio de la CUB es omiso respecto de cómo se cumplirá con esta responsabilidad.

De nueva cuenta pareciera haber recurrencia en los "vacíos legales" que por lo general derivan en problemas de interpretación y conflicto en la aplicación de las normas. Al respecto es conveniente apuntar que desde el momento en que se elabora una norma, se pueden prever ciertos factores que de antemano van a garantizar la correcta aplicación de la misma y, en consecuencia, la eficacia del ordenamiento.

9.- Ley de Transparencia y Ordenamiento a los servicios financieros:

Esta ley exige a todas las Instituciones de Crédito que exhiban en sus sucursales las tasas de captación a las que esta sujeta la clientela en general, con la finalidad de que la clientela tenga la opción de decidir con cual de las Instituciones le es más conveniente trabajar, sin embargo en el Anteproyecto, no se prevén medidas de este tipo para este tipo de comisionistas.

Adicionalmente, los empleados de los "Comisionistas de Telefonía Móvil" no tendrían el conocimiento adecuado para el tratamiento de los billetes falsos que pudieran presentarse, de acuerdo a como se establece en el adicionado Artículo 48 BIS 1 de la LIC, dada a conocer en la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

10.- Capacitación en materia de Medidas de Prevención de Lavado de Dinero:

Las Autoridades Financieras han hecho énfasis en capacitar a todo el personal de las Instituciones de Crédito en materia de Prevención de Lavado de Dinero, para lo cual han emitido una serie de Disposiciones de Carácter General, mismas que el personal que atiende directamente a la clientela en las sucursales bancarias tiene la obligación de conocer y aplicar.

Para ello las Instituciones de Crédito han realizado importantes esfuerzos e inversiones para contar con un plan anual de capacitación a nivel nacional y de esta manera cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable.

Sin embargo el Anteproyecto no contempla que el personal que labora en los Comisionistas de Telefonía Móvil deba capacitarse y tener conocimientos básicos en materia de Prevención de Lavado de Dinero, en cuanto a:

- Conocer que es una operación preocupante, inusual y en su caso relevante.
- A que área tiene que dirigirse el personal para reportar este tipo de operaciones:
- Conocer a los clientes en cuanto a su actividad económica, laboral, profesión, giro del negocio, origen de los recursos, etc.
- Conocer el monto y el comportamiento transaccional habitual de sus clientes.

Bajo esta premisa, el volumen de operaciones que podría llegar a darse a través de esta figura, aún tratándose de cuentas de "baja transaccionalidad" es precisamente lo que agudiza el riesgo de que se lleve a cabo lavado hormiga "pitufeo"; minimizarlo sería un grave error que dejaría expuesta a la Institución de Crédito que contrata este tipo de servicios y en general para el sistema financiero.

11.- Límites de Operaciones:

El numeral II del artículo 323 del Anteproyecto señala como límite máximo individual para el caso de las operaciones a que se refiere la fracción III del artículo 319 de las Disposiciones (depósitos), hasta el equivalente a 4,000 Udis diarios por cuenta, lo cual difiere ampliamente con lo dispuesto en la Circular de Banco de México 2019/95 (vigente desde el 29 de junio de 2009), que para el caso particular de depósitos en Cuentas de Expediente Simplificado (Móviles) establece un monto máximo por institución hasta por el equivalente a 2,000 Udis por cada cuentahabiente en el transcurso de un mes calendario.

12.- Comisionistas de telefonía móvil:

A lo largo del Título V Capítulo XI de la Circular Única de Bancos se mencionan las figuras: "Comisionista" y "Comisionistas Bancarios"; por su parte, el Anteproyecto en mención, refiere a una figura denominada: "Administrador de Comisionistas de

9

Telefonía Móvil", aludiendo a la figura del "Comisionista de Telefonía Móvil"; evidenciando falta de debida diligencia y homologación en el manejo de conceptos que tal vez refieran a una misma figura.

13.- Ejercicio ilegal de facultades legislativas que solo corresponden al Congreso de la Unión.

Es claro que la Comisión Nacional Bancaria de Valores, en su carácter de autoridad administrativa, con la presente propuesta de modificaciones a la Resolución que Modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, se esta arrogando facultades que Constitucional y legalmente solo corresponden al Poder Legislativo al pretender legislar a través de regular situaciones no contempladas en la Ley, que inclusive van mas allá de una facultad reglamentaria.

En ese sentido, nuestro Poder Judicial, a través de diversas jurisprudencias y tesis, han establecido claramente que la autoridad administra como en este caso la CNBV, no goza ni puede arrogarse facultades legislativas que Constitucionalmente solo corresponden al Congreso de la Unión.

POR LO EXPUESTO:

A usted C, Coordinador de Manifestaciones de Impacto Regulatorio, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Teneme por presentado formulando a nombre de mi representada, las observaciones descritas en el presente escrito, al Anteproyecto de Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (Titulo Quinto, Capitulo XI), numero de expediente 05/1436/151009.

SEGUNDO.- Dar Vista con las observaciones a que se alude a las Autoridades involucradas, con las copias que del presente escrito se acompañan.

TERCERO.- Devolver la copia certificada del testimonio notarial que se adjunta, previo cotejo y certificación que se realice con la copia que se acompaña.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. 30 de noviembre de 2009

SERGIO ALBERTO ZEPEDA GALVEZ

Entregar a *Lic. Jorge Alejandro Domínguez Martínez* No. 84324

DA

ESTE INSTRUMENTO ES ANTE EL NOTARIO 140 DEL D. F., JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.

**NOTARIAS
140 Y 236**

Jorge Alfredo Domínguez Martínez
Alejandro Domínguez García Villalobos

ANTECEDENTE INSCRITO
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO
DE ESTA CIUDAD.
FOLIO MERCANTIL No. 293658

ESCRITURA No. 84,324
LIBRO 1635
FECHA 21 de abril de 2009
COTEJÓ rsé
17207000 EXT. 70810

AV. CUAUHTÉMOC 738
03020 MÉXICO, D.F.
5882-4621 5669-1424
5882-4699 5669-2171
FAX: 5523-7066

No.

Entregar a

**NOTARIÁS
140 Y 236**

Jorge Alfredo Domínguez Martínez
Alejandro Domínguez García Villalobos

PODERES QUE "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, CONFIERE A LOS SEÑORES LICENCIADOS SERGIO
ALBERTO ZEPEDA GÁLVEZ Y JORGE ERICK UNIBE ARANDA. _____
PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LOS APODERADOS. _____

ESCRITURA No. 84,324

LIBRO 1635

FECHA 21 de abril de 2009

COTEJÓ rse

17207000 EXT. 70810

AV. CUAUHTÉMOC 738
03020 MÉXICO, D.F.

5682-4621 5669-1424
5682-4699 5669-2171
FAX: 5523-7066



212508
Registro Público de la
Propiedad y de Comercio
10-JUN-09
13:45:09

Subnúmero: 0
Asociado:
COMERCIO B
Documentos: 1
Pago:



~~INSTRUMENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESIENTOS VEINTICINCO~~
LIBRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO.
~~FOLIO CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO~~
~~----- DISTRITO FEDERAL, MEXICO, a veintiuno de abril de dos mil nueve.~~

----- En éste, el protocolo de la ~~notaría ciento cuarenta~~ de la entidad, con fundamento en el artículo ciento ochenta y seis de la Ley del Notariado, actúan indistintamente JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, como su titular, y ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, titular de la notaría doscientos treinta y seis, como asociado.

----- Yo, el primer notario indicado, plenamente identificado en este asunto, hago constar LOS PODERES que se contienen en la siguiente

CLÁUSULA ÚNICA:

----- Los señores licenciados SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ y SERGIO ALARCÓN URUETA, en su carácter de apoderados de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, confieren a los señores licenciados SERGIO ALBERTO ZEPEDA GÁLVEZ y JORGE ERICK UNIBE ARANDA, para que los ejerciten como en cada caso se indica, los poderes siguientes:

----- A).- Para que lo ejerciten conjunta o separadamente, PODER GENERAL PARA PLIFITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial; pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes; en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de su correlativo de la ley federal o local del lugar donde se ejercite este poder.

----- De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:-----

- I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.
- II.- Para transigir.
- III.- Para comprometer en árbitros.
- IV.- Para absolver y articular posiciones.
- V.- Para recusar.
- VI.- Para recibir pagos.
- VII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal, y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.

----- B).- Para que lo ejerciten conjunta o separadamente, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de su correlativo de la ley federal o local del lugar donde se ejercite este poder.

----- C).- Para que lo ejerciten conjunta o separadamente, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, con todas las facultades generales y con todas las facultades especiales que requieran poderes o cláusulas especiales conforme a las disposiciones legales, sin limitación alguna y con la amplitud de lo dispuesto por los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos de los Códigos Civiles de

2

todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que, de manera enunciativa más no limitativa, se citan de manera expresa las siguientes facultades: para actuar con la representación legal y con la representación patronal que por este acto se delega y realizar toda clase de actos de dirección y administración en relación con los trabajadores de la empresa; para actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para los efectos de conflictos individuales, y para actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existen o no celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos y en general para todos los asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera autoridades de carácter laboral, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de juicio; para intentar, ejercitar, continuar y desistirse de toda clase de acciones, instancias y procedimientos, aún de juicios de amparo, para transigir; para comprometer en árbitros y arbitrajes; para recusar; para comparecer y actuar en los juicios de orden laboral en todas sus etapas, con la representación legal y con la representación patronal en todas las audiencias y diligencias; para señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones; de manera especial para articular y absolver posiciones, inclusive las de carácter meramente personal; para comparecer a las audiencias de conciliación, demandas y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas, incluyendo la etapa conciliatoria, proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar, celebrar y suscribir toda clase de convenios laborales y con tal carácter obligar a la misma empresa en todas sus relaciones con trabajadores y en general para representar como administrador y patrón y representante legal, en los términos más amplio que establezca y requiera la legislación laboral, sus disposiciones reglamentarias, la jurisprudencia y demás disposiciones aplicables. _____

---- D).- Para que lo ejerciten mancomunadamente los dos apoderados, o cualquiera de ellos con otro apoderado de la sociedad que lo tenga conferido, ~~PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR, ENDOSAR, CEDER,~~ y en general NEGOCIAR y OPERAR, con toda clase de TÍTULOS DE CRÉDITO, con la amplitud de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su correlativo de cualquier ordenamiento del lugar donde se ejercite este poder; y _____

---- E).- Para que lo ejerciten conjunta o separadamente, respecto de los poderes indicados en los incisos A), B) y C) anteriores; y de manera mancomunada los dos apoderados, o cualquiera de ellos con otro apoderado de la sociedad que tenga las mismas facultades, respecto del poder a que se refiere el inciso D) anterior, ~~PODER PARA OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y REVOCARLOS,~~ sin que a su vez puedan otorgar la facultad de conferir poderes.

— TEXTO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL _____

---- En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo final del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil y para el solo efecto de que las personas interesadas fijen los alcances de los poderes aquí otorgados, transcribo dicho precepto a continuación: _____

---- "ART. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. _____



- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
- En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.
- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.
- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

PERSONALIDAD

---- Los señores licenciados SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ y SERGIO ALARCÓN URUETA están facultados para el otorgamiento de esta escritura porque en asamblea general ordinaria de accionistas de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, les fueron conferidos los poderes que en este acto ejercitan. Acreditan su personalidad con segundo testimonio de la escritura veinticinco mil quinientos once, de veintinueve de marzo de dos mil seis, del protocolo de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, ante su titular señor licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, e inscrita en el folio mercantil número doscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho del Registro Público de Comercio de esta ciudad, instrumento por el que se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria de accionistas de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil seis, en la que se tomó entre otros acuerdos el de conferir a los comparecientes los poderes que constan en lo que de dicho instrumento transcribo a continuación:

---- "...hago constar EL OTORGAMIENTO DE PODERES de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, que resultan de la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que realizo a solicitud del licenciado Víctor Manuel Martínez Violante ...ANTECEDENTES.- I.- COMPULSA.- Por escritura número veintiún mil, de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, ante mí, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que consta que la referida sociedad tiene su domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros ...Y de dicha escritura en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: - "ANTECEDENTES.- I.- CONSTITUCIÓN.- Por escritura número catorce mil trescientos veintinueve, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, ante el licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, titular de la notaría número doscientos once del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número doscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho, se constituyó "BANCA AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, máximo ilimitado y teniendo por objeto el que en dicha escritura se especificó.- II.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.- Por escritura número treinta mil cuatrocientos veintiuno, de fecha trece de mayo de dos mil tres, ante el licenciado Eduardo

4

Muñoz Pinchetti, titular de la notaría número setenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número doscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCA AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de cambiar la denominación social por la de "BANCO AZTECA" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reformando al efecto el artículo primero de sus estatutos sociales. ...VII.- MODIFICACIÓN AL OBJETO SOCIAL.- Por escritura número treinta y un mil doscientos cuatro, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, ante el licenciado Eduardo Muñoz Pinchetti, titular de la notaría número setenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número doscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de modificar el objeto social de la referida sociedad reformando al efecto el artículo segundo de sus estatutos sociales para quedar redactado de la siguiente manera: - " La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y en consecuencia, puede realizar las operaciones siguientes: - I. Recibir depósitos bancarios de dinero.- a) A la vista; - b) Retirables en días preestablecidos;- c) De ahorro, y - d) A plazo o con previo aviso; - II. Aceptar préstamos y créditos.- III. Emitir bonos bancarios.- IV. Emitir obligaciones subordinadas.- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores.- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad.- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de cliente.- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones.- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras. - XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.- XX. Desempeñar el cargo de albacea.- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negocios, establecimientos, concursos o herencias.-



5

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.- XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.- XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI anteriores, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito."- VIII.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y uno, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, ante el licenciado Javier Ceballos Lujambio, titular de la notaría número ciento diez del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de comercio de esta capital, en el folio mercantil número doscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de adecuar los estatutos sociales de la referida sociedad a las disposiciones legales aplicables, agregando al efecto el artículo cuadragésimo segundo de los mismos ...CLÁUSULA.- ÚNICA.- En virtud de las escrituras relacionadas en los antecedentes de este instrumento y a solicitud del compareciente, procedo a compusar los Estatutos Sociales vigentes de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, mismos que son los siguientes: - "ESTATUTOS ...CAPÍTULO TERCERO - ASAMBLEA DE ACCIONISTAS - ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les concede el artículo doscientos seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles ...II.- AUMENTO DE CAPITAL.- Por escritura número veintinueve mil doscientos cincuenta y siete, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, ante el licenciado Ángel Gilberto Adame López, titular de la notaría número doscientos treinta y tres del Distrito Federal, cuyo primer testimonio está pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta capital, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea General extraordinaria de Accionistas de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de aumentar el capital social de la referida sociedad ...Y de dicha escritura en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: - " ...ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL. La Sociedad tendrá un Capital Ordinario de \$1,537,135,000.00 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) representado por 1,537,135,000 (UN MIL QUINIENTAS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y

6
CINCO MIL) acciones de la Serie "O", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada una de ellas ...III.- ACTA.- Declara el compareciente que los accionistas de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE", celebraron Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la que levantó el acta, que el compareciente me exhibe en doce hojas y me pide la protocolice, misma que en unión de su lista de asistencia agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A", siendo dicha acta del tenor literal siguiente: - "En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2006, se reunieron en el domicilio social de BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, los accionistas de la misma con objeto de celebrar Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual fueron previamente convocados por citación personal.- Presidió la Asamblea por designación unánime de los presentes y en ausencia del Presidente del Consejo de Administración, el señor Sergio Eduardo Gordillo Martínez, lo anterior con fundamento en el Artículo Vigésimo Primero de los estatutos sociales y actuó como Secretario el señor Sergio Alarcón Urueta, quienes aceptaron y protestaron los cargos conferidos.- Acto seguido, el Presidente de la Asamblea designó escrutadores a los señores José Luis Loyola Martínez y Jorge Erick Unibe Aranda, quienes aceptaron su nombramiento y certificaron que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, haciendo constar en la lista de asistencia que se encontraban representadas en la Asamblea la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ...En virtud del informe de los escrutadores el Presidente manifestó que por estar representada en este acto la totalidad de las acciones en que se divide el Capital Social de la sociedad, declaró legalmente instalada la misma y válidos los acuerdos que en la misma se tomen, sin necesidad de publicación previa de la convocatoria respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, proponiendo el siguiente: - ORDEN DEL DÍA ...VI. DELIBERACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE PODERES.- VII. NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS ESPECIALES ...Los presentes aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día Propuesto, por lo que se procedió a su desahogo en los siguientes términos: ...VI. DELIBERACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE PODERES.- Respecto del sexto punto del Orden del Día, el Presidente explicó que dadas las necesidades de la Institución era indispensable otorgar poderes de representación a los señores Sergio Alarcón Urueta, Carlos Ramírez Elizondo, Sergio Cruz Rivas, Sergio Eduardo Gordillo Martínez, Jorge Gofii Camarillo y Víctor Manuel Martínez Violante con las siguientes facultades, las cuales podrán ser ejercitadas en forma conjunta o separada con la limitación que más adelante se indica: - a) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades general y todas las facultades especiales que requieran poderes o cláusulas especiales conforme a las disposiciones legales, sin limitación alguna y con la amplitud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que, de una manera enunciativa más no limitativa, se citan de manera expresa las siguientes facultades: para intentar, ejercitar, continuar y desistirse de toda clase de



7

acciones, instancias y procedimientos, aún de juicios de amparo; para formular y ratificar denuncias y querrelas penales, desistirse de las mismas y otorgar perdón, cuando proceda; para coadyuvar con el Ministerio Público, para constituirse en parte civil y para obtener la reparación civil del daño; para transigir; para comprometer en árbitros y arbitadores; para articular y absolver posiciones, inclusive las de carácter meramente personal; para recusar; para reconocer firmas y documentos; para consentir sentencias; para recibir pagos; para hacer posturas, pujas y mejoras en remates y obtener la adjudicación de bienes; para ejecutar todos los demás actos expresamente autorizados por la Ley; y en general para comparecer ante particulares y ante toda clase de Tribunales y Autoridades Judiciales y Administrativas, incluyendo las penales, civiles, fiscales, del trabajo y de cualquier otra naturaleza, ya sean Federales, Estatales, Municipales o Locales. Esta facultad se podrá ejercitar en forma individual, por cualquiera de los apoderados aquí nombrados.- b) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con la amplitud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos. Esta facultad se podrá ejercitar en forma individual, por cualquiera de los apoderados aquí nombrados.- c) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, con todas las facultades generales y con todas las facultades especiales que requieran poderes o cláusulas especiales conforme a las disposiciones legales, sin limitación alguna y con la amplitud de lo dispuesto por los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que, de manera enunciativa más no limitativa se citan de manera expresa las siguientes facultades: para actuar con la Representación Legal y con la Representación Patronal que por este acto se delega y realizar toda clase de actos de Dirección y Administración en relación con los trabajadores de la empresa; para actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para los efectos de conflictos individuales y para actuar ante o frente a los Sindicatos con los cuales existen o no celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos y en general para todos los asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera Autoridades de carácter laboral, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de juicio; para intentar, ejercitar, continuar y desistirse de toda clase de acciones, instancias y procedimientos, aún de juicios de amparo, para transigir; para comprometer en árbitros y arbitadores; para recusar; para comparecer y actuar en los juicios de orden laboral en todas sus etapas, con la Representación Legal y con la Representación Patronal en todas las audiencias y diligencias; para señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones; de manera especial para articular y absolver posiciones, inclusive las de carácter meramente personal; para comparecer a las audiencias de conciliación, demandas y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas, incluyendo la etapa conciliatoria, proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar, celebrar y suscribir toda clase de convenios laborales y con tal carácter obligar a la misma empresa en todas sus relaciones con trabajadores y en general para representar como

8

Administrador y Patrón y Representante Legal, en los términos más amplio que establezca y requiera la legislación laboral, sus disposiciones reglamentarias, la jurisprudencia y demás disposiciones aplicables. Esta facultad se podrá ejercitar en forma individual, por cualquiera de los apoderados aquí nombrados.- d) PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR, ENDOSAR, CEDER y en general NEGOCIAR y OPERAR, con toda clase de TÍTULOS DE CRÉDITO, con la amplitud de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta facultad se deberá ejercitar siempre en forma mancomunada, por dos de los apoderados aquí nombrados o con cualquier otro apoderado de la Institución que goce de las mismas facultades mancomunadas.- e) FACULTAD PARA SUSTITUIR SUS PODERES y para OTORGAR PODERES generales y especiales con o sin facultades de sustitución dentro del límite de sus facultades, reservándose siempre también para sí su ejercicio y facultad para REVOCARLOS. Estas facultades se podrán ejercitar en forma individual, por cualquiera de los apoderados aquí nombrados.- Una vez evaluado lo propuesto, los Accionistas adoptaron unánimemente la siguiente: - RESOLUCIÓN ÚNICA.- Por unanimidad de votos, queda aprobada la propuesta del presidente de la asamblea y en consecuencia se aprueba el otorgamiento de los poderes mencionados con las especificaciones establecidas.- VII. NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS ESPECIALES QUE DEN CUMPLIMIENTO Y FORMALICEN LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTA ASAMBLEA.- Respecto del séptimo punto del Orden del Día, el presidente propuso a los presentes la designación de los señores Sergio Alarcón Urueta, Sergio Eduardo Gordillo Martínez y Víctor Manuel Martínez Violante como Delegados Especiales de la presente Asamblea para que acudan indistintamente al Notario Público de su elección a protocolizar en forma parcial o total la presente Acta y gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de la Sociedad, así como para que se expidan las copias certificadas que se requieran del Acta.- Una vez discutida la propuesta del Presidente, los Accionistas unánimemente adoptaron la siguiente: - RESOLUCIÓN.- ÚNICA.- Por unanimidad de votos, queda aprobada la propuesta del presidente de la asamblea ...IX. REDACCIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.- En uso de la palabra, el Secretario dio lectura al Acta de la presente Asamblea la cual fue aprobada unánimemente por los presentes accionistas, autorizándose para que sea firmada para constancia por el Presidente, Secretario y Escrutadores.- No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la Asamblea, habiendo firmado para constancia la presente acta el Presidente, el Secretario y los escrutadores." Siguen firmas.- CLÁUSULAS.- PRIMERA.- Queda protocolizada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE", que ha quedado transcrita en el antecedente tercero de este instrumento, para que surta todos sus efectos legales.- SEGUNDA.- Quedan nombrados como apoderados de "BANCO AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE", los señores Sergio Alarcón Urueta, Carlos Ramírez Elizondo, Sergio Cruz Rivas, Sergio Eduardo Gordillo Martínez, Jorge Goñi Camarillo y Víctor Manuel Martínez Violante, quienes gozarán de las facultades consignadas en el acta que ha quedado transcrita en el antecedente tercero de este instrumento.- YO EL NOTARIO DOY FE ...X.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento. ----



--- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción décima sexta del artículo ciento dos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, he relacionado y transcrito en lo conducente el documento exhibido.

--- Agregan los comparecientes que la personalidad con que se ostentan está vigente en sus términos, que su representada tiene capacidad legal y que no tiene participación extranjera en su capital social.

--- POR SUS GENERALES, los comparecientes manifestaron ser,

--- El señor licenciado SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ, mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, donde nació el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, soltero, licenciado en Derecho, y con domicilio en el piso uno de la torre tres del inmueble número tres mil quinientos setenta y nueve, de la Avenida Insurgentes Sur, en la colonia La Joya, delegación Tlalpan, en esta ciudad.

--- El señor licenciado SERGIO ALARCÓN URUETA, mexicano por nacimiento, originario de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde nació el veinte de enero de mil novecientos sesenta, soltero, licenciado en Derecho, y con domicilio en la planta baja de la torre tres del edificio tres mil quinientos setenta y nueve de la Avenida Insurgentes Sur, colonia La Joya, delegación Tlalpan, en esta ciudad.

DESCARGO DE NOTAS

--- De requerirse las notas complementarias se harán o continuarán en su caso, en las dos caras interiores y en la exterior trasera de la camisa en que, en orden numérico, los documentos del apéndice han quedado agregados al mismo. Por ello, agrego dicha camisa al apéndice indicado, sólo que con la letra "A".

YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE:

--- I.- Que conozco a los comparecientes y a ambos los estimo con capacidad legal.

--- II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fiel y exactamente con sus originales a los que me remito y tuve a la vista.

--- III.- Que advertí a los comparecientes que de faltar algún antecedente registral, y/o en su caso, mientras no se me expense para pagar los derechos de Registro correspondientes, no podré tramitar la inscripción registral que proceda; y

--- IV.- Que respecto a este instrumento y en relación con los comparecientes:

--- A).- Les hice saber el derecho que tienen de leerlo personalmente y de que su contenido les sea explicado por el suscrito;

--- B).- Les fue leído íntegro y se los expliqué con inclusión del artículo dos mil quinientos noventa y ocho del Código Civil para el Distrito Federal;

--- C).- Los ilustré acerca del valor, consecuencias y alcances legales de su contenido;

--- D).- Expresaron su comprensión plena respecto de todo ello; y

--- E).- Lo otorgan al manifestar su conformidad con el mismo y lo firman cada uno de ellos el día que se indica sobre su respectiva firma.- DOY FE.

--- Los dos comparecientes firman el veintiuno de abril de dos mil nueve.

--- SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ.- Firma.- SERGIO ALARCÓN URUETA.-



10

Firma.

AUTORIZACIÓN (ES)

--- ANTE MÍ, con esta razón AUTORIZO DEFINITIVAMENTE el presente instrumento en la última fecha indicada.- DOY FE.- J. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.- Firma.- El sello de autorizar.

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LOS APODERADOS, SEÑORES LICENCIADOS SERGIO ALBERTO ZEPEDA GÁLVEZ Y JORGE ERICK UNIBE ARANDA, PARA QUE LES SIRVA DE TÍTULO CON QUE ACREDITAR SU PERSONALIDAD.- LE CORRESPONDE SER EL PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN.- VA EN CINCO FOJAS ÚTILES, COTEJADAS Y PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS CUALES PUEDEN NO TENER NUMERACIÓN SEGUIDA.- DISTRITO FEDERAL, MEXICO, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.- DOY FE.

EXP. 09_0761

Handwritten signature of J. Domínguez Martínez.



Inscrito en el registro público de la Dirección de Registro y de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil número: 121931615181
Derechos: \$10,918.00 de fecha 09 de junio de 2009
Línea de captura: 913191010110151519
9161710181P1H1W1M14
Ciudad de México 18 de junio de 2009

EL REGISTRADOR
NANCY YAZMÍN PÉREZ ESPEJEL



LIBRO CARTAS ROSAS
DIRECTOR DE PROCESO
REGISTRAR INMOBILIARIO Y DE
COMERCIO, DE LA DIRECCION
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
SECRETARIA DE ECONOMIA DEL DISTRITO
FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN
ARTICULO 4 FRACCIONES I, VIII Y XI DEL
DECLARANTE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD DISTINTO LEGAL, EN RELACION
CON LOS ARTICULOS 33 FRACCIONES VIII Y IX DE LA
CONSTITUCION DEL REGISTRO INTERIOR DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;
AUTORIZO EL PRESENTE INSTRUMENTO.

1. Sr. Amador Zepeda Pineda, Subdirector de Comercio y Organización de la Dirección General del RPPYC
el Acuerdo Distrital de la Dirección General del RPPYC
publicado en la Circular DG/003/2008 y por
mediación de la oficina mediante oficio RPPYC/064/2008
de fecha 13 de Febrero de 2009

SE TOMO RAZON EN
EL PROTOCOLO